

| Nº REGISTRO<br>ERREGISTRO ZKIA                                                               | SALIDA<br>IRTEERA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 000188                                                                                       | 03/03/2020        |
| EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA<br>COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRRO |                   |

**INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE ELORRIO PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA EN EL ÁMBITO S.U.N.S.- 01 SAN BIZENTE-ZABALETA. (20200034B)**

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre los criterios valorables en cifras o porcentajes.

La **Cláusula 13** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a los de adjudicación, dice:

***“Criterios valorables en cifras o porcentajes: 49 puntos máximo***

*Se otorgarán de acuerdo a la siguiente fórmula:*

*A la oferta que realice mayor porcentaje de baja se le otorgarán 49 puntos.*

*Las restantes ofertas se valorarán conforme a la siguiente fórmula:*

*49 x % de baja de la oferta a valorar/% de baja de la oferta más económica”*

Como criterio de adjudicación que es, la oferta económica o precio ofertado ha de cumplir con los fines para los que está ideado y respetando en todo momento los principios rectores de la contratación. Recordando el primer párrafo del considerando 90 de la Exposición de Motivos de la Directiva 24/2014, donde se señala:

*“La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa”.*

Para lograr dicho fin, dentro de una multitud de resoluciones donde los Tribunales Administrativos no llegan a alcanzar un acuerdo genérico de qué criterios utilizar y cuáles

no, la doctrina muestra conformidad en posicionarse a favor de las fórmulas “linealmente proporcionales”. Pero en ocasiones no es suficiente que la fórmula establecida en los pliegos mantenga una proporción lineal, pues al igual que sucede en el caso que nos ocupa, dicha proporcionalidad es desproporcionada.

A este respecto atendiendo a lo indicado en el Trabajo denominado Modelo Estándar para la valoración del criterio “Precio” de la Corporación Pública Empresarial de Navarra, afirma para la utilización de esta misma fórmula:

*“Sin embargo, se constata que con esta fórmula, en los casos en los que las bajas pequeñas, las diferencias en puntos pasan a ser excesivamente grandes, tal y como se recoge en diferentes informes y resoluciones:*

- *El Informe del Tribunal de Cuentas número 955 (ejercicio 2009) ya recogía que: “(...) lo que puede dar lugar a que pequeñas diferencias en las bajadas económicas ofertadas por las empresa den como resultado diferencias desproporcionadas en la puntuación obtenida. Este sistema, si bien permite una correcta ordenación de las ofertas en función del precio, sin embargo, no resulta adecuado para la ponderación del criterio precio con respecto de los criterios de adjudicación, en virtud de los dispuesto en el artículo 134 de la LCSP”.*
- *El Informe 11/2014 de 17 de febrero de 2015 de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, recoge que “se corre el riesgo de tener el efecto no deseado de invalidar los restantes criterios o de anular prácticamente las ofertas cercanas al tipo de licitación, como si de ofertas desproporcionadas se tratasen.*
- *Este comportamiento también se recoge en el informe 6/2014 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en donde, respecto de la “fórmula proporcional” se dice “cuando todas las ofertas están muy próximas al precio de licitación, pueden producirse efectos perversos, en el sentido de que pequeñas diferencias en las mismas producen variaciones importantes en los puntos obtenidos. Existe proporción, pero una proporción desproporcionada”.*

Por todo ello, concluye que “aunque una función lineal garantiza la proporcionalidad en la variación “precio/baja” frente a “puntuación obtenida”, ésta característica no resulta realmente condición suficiente para medir la proporcionalidad de una fórmula a efectos de valoración del criterios precio”.

- Sobre la solvencia técnica o profesional.

En cuanto a la solvencia técnica o profesional, recordar, puesto no figura mención alguna al respecto en los pliegos, que el **artículo 90 de la LCSP** relativo a la Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, regula en su apartado número 4 la solvencia a exigir a las empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una

antigüedad inferior a cinco años, que su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

Por lo que la empresas cuya fecha de creación este dentro del periodo temporal indicado en el artículo 90.4 de la LCSP podrán acreditar su solvencia, no en la realización de trabajos previos, sino mediante los medios de acreditación regulados en las letras b) a i) del referido artículo.

Por todo ello, requerimos de Elorrio valore los extremos manifestados, acordando una fórmula matemática respetuosa con los principios rectores de la contratación pública e incluya a las empresas de nueva creación dentro del procedimiento.

En Bilbao, para Elorrio a 3 de marzo de 2020